

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN:  
4223/2016.**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*.**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.  
SECRETARIO: SULEIMAN MERAZ ORTIZ.**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 4223/2016 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**1. QUINTO. Estudio de fondo.** El análisis del presente asunto radica en verificar si el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, viola el principio de contradicción, contenido en la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, atendiendo conforme a la suplencia deficiente los agravios formulados por el quejoso, en términos de la fracción III, inciso a), del artículo 79 de la Ley de Amparo.

**2.** Por razones metodológicas, en primer término se analizará el principio de contradicción que rige en el proceso penal acusatorio y

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

adversarial, y posteriormente la denominada incorporación a juicio de los registros de las entrevistas de los coimputados, testigos o peritos, a fin de determinar si lo resuelto sobre el alegato de inconstitucionalidad del artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, fue ajustado a derecho.

3. Como punto de partida debe precisarse que con la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en materia de justicia penal y seguridad pública, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, a fin de ser compatible con el Estado democrático y garantista de nuestro tiempo. De esa manera, el modelo acusatorio se ha incorporado sustancialmente en modificaciones efectuadas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal.

4. La reforma constitucional en materia penal, tuvo como uno de sus principales objetivos incorporar en la Constitución las bases del debido proceso legal y el mandato para crear juicios orales en México, tanto en el ámbito Federal como local.<sup>2</sup>

5. La modificación al artículo 20 constitucional,<sup>3</sup> concretizó dicha reforma pues en éste se establecieron las directrices del proceso penal, en el sentido de que es de corte acusatorio, adversarial y oral, como sus principales características; el que debe desarrollarse bajo los principios de publicidad, **contradicción**, concentración, continuidad e inmediación, en aras de cumplir con su objeto, a saber, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

---

<sup>2</sup> Así se lee de la exposición de motivos de la segunda iniciativa de diputados de diversos grupos parlamentarios.

<sup>3</sup> “**Artículo 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e **inmediación**.”

6. De la lectura al artículo 20 constitucional, apartado A, se advierten los principios generales del proceso penal como son, entre otros, la valoración de las pruebas por el juzgador (de manera libre y lógica), que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa.

7. Por su parte, los apartados B y C del referido numeral, prevén los derechos del imputado y de la víctima u ofendido en el proceso penal.

8. Es importante destacar que en la exposición de motivos de la quinta iniciativa de diputados de los grupos parlamentarios de los partidos de Convergencia, de la Revolución Democrática y del Trabajo, se sostuvo que la oralidad del nuevo proceso penal acusatorio, era el instrumento para su desarrollo, pues el juicio oral estriba en emplear el método de la audiencia para decidir la culpabilidad o inocencia del acusado, lo que constituye una de las características del nuevo proceso penal.

9. También se precisó que el sistema de audiencias implica introducir elementos de transparencia y rapidez en la toma de decisiones; la metodología de audiencias consiste en reducir el riesgo del error judicial, pues su efecto inmediato es elevar la calidad de la información sobre la base de la cual los jueces toman las decisiones, brindándoles mejores elementos para decidir, ya que la información que aporta una parte siempre puede ser debatida por la otra, para en su caso hacer ver al juez las inconsistencias de la misma.

10. Y, la participación del público en las audiencias impide que el juzgador resuelva algo claramente contrario a lo que el público ve y entiende.

11. De lo anterior se tiene que la oralidad es la herramienta a través de la cual debe desarrollarse el proceso, la que cobra actualización

tanto en las audiencias preliminares como en las de juicio. La oralidad para efectos del proceso penal, estriba en que las partes, de viva voz expongan al juzgador sus pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso.

**12.** Por su parte, el juzgador también deberá emitir de forma oral sus determinaciones en la audiencia, a fin de transparentar el proceso y garantizar sus principios, como lo son la publicidad, **contradicción**, concentración, continuidad e inmediación, derivado de que dichos principios están íntimamente relacionados.

**13.** En ese orden de ideas, es el principio de contradicción el que corresponde analizar en la presente resolución.

**14.** Esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis **412/2010**,<sup>4</sup> determinó que el principio de contradicción consagra el derecho del procesado a que se le informe desde su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, de los hechos que se le imputan y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa; que se le reciban los testigos y demás datos pertinentes que ofrezca en su favor y a impugnar u objetar los datos existentes en la carpeta o legajo de investigación y los que sean ofrecidos en su contra.

**15.** Se precisó que este principio permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, los actos de cada parte procesal estarán sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente.

**16.** En relación con el principio de contradicción durante el desahogo de las pruebas, se hizo una importante precisión en el sentido de que, conforme al tercer párrafo del artículo 16, primero del 19 y el inciso A

---

<sup>4</sup> Resuelta en sesión de seis de julio de dos mil once, por unanimidad de votos.

del 20 de la Constitución Federa,<sup>5</sup> a partir de las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho, es dable considerar que el Constituyente reformador, entre otras cuestiones, determinó la no formalización, en principio, de las pruebas en la fase de investigación del procedimiento penal, bajo el sistema acusatorio, salvo excepciones, basándose sólo en el grado de razonabilidad de los datos que establezcan que se ha cometido un hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió; el impedimento a los jueces del proceso oral para revisar las actuaciones practicadas en la indagatoria no formalizada con el fin de evitar que prejuzguen, manteniendo con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones; así como el principio de igualdad y contradicción dada la horizontalidad de la posición de las teorías del caso y de los contendientes; por una parte el Agente del Ministerio Público, víctima u ofendido y por otra el imputado y la defensa, con relación a un hecho o hechos que la ley señale como delitos (hecho ilícito, núcleo del tipo), y exista la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión.

**17.** Se consideró que de acuerdo con el principio de contradicción, el ofrecimiento, presentación y desahogo de los datos de investigación o los datos ofrecidos por el imputado y su defensor, según sea el caso, queda bajo el control de todos los sujetos procesales (Ministerio Público, imputado y su defensor, ofendido o víctima del delito y demás

---

<sup>5</sup> “**Artículo 16.**

(...)

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”*

“**Artículo 19.**

(...)

*Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión....”.*

partes intervinientes), con el fin de que tengan la oportunidad de participar en la audiencia donde se lleve a cabo la recepción de aquéllos, verificando la forma en que se introducen al proceso; haciendo toda clase de preguntas y observaciones, siempre y cuando sean pertinentes y conducentes con el fin que se pretende con tal intervención, de modo tal que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, pueden participar activamente, inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso (peritos, testigos, etc.); solicitando y realizando aclaraciones y apreciando la manera en que su contraparte realiza esa misma labor, pudiendo controvertirlas para apoyar su teoría del caso.

**18.** En tal virtud, las partes también se encuentran obligadas desde la etapa de investigación a proporcionar la fuente u origen de los referidos datos, a fin de que tanto su contraparte, como el juez de control o juez de garantía puedan verificar la legalidad de las actuaciones. Esto es, el principio de contradicción adquiere mayor relevancia, habida cuenta que desde el inicio de la investigación, el imputado y su defensa podrán tener acceso a los registros de investigación y el Ministerio Público se encuentra obligado, por el deber de lealtad, a proporcionarles la información que necesiten, a no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, e inclusive informarles si decide no incorporar algún elemento al proceso que pudiera favorecerles.

**19.** Con lo anterior, el nuevo sistema procesal penal acusatorio y adversarial, permite que desde la etapa preliminar o de investigación no formalizada la defensa pueda tener acceso a los datos de investigación.

**20.** Además, en la referida ejecutoria se indicó que en la etapa

preliminar o de investigación, sólo se requiere que el ministerio público aporte datos, es decir, la referencia al contenido de determinados medios de investigación que se estimen idóneos, pertinentes y suficientes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; sin embargo, conforme a lo dispuesto por la fracción III del inciso A del reformado artículo 20 constitucional, en la etapa de investigación tales datos no constituyen prueba fehaciente, pues para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio oral.

**21.** En ese tenor, se consideró que el nuevo sistema procesal penal garantiza a través del principio de contradicción, la igualdad procesal de las partes que consagra la fracción V del artículo 20, Apartado A, en la medida en que las partes escuchan de viva voz las argumentaciones de la contraria, para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera cómo formulan sus planteamientos en presencia del juzgador. Esto es, tanto el Ministerio Público, como el imputado y su defensor deben exponer al juzgador su versión de los hechos, con base en los datos que cada uno de ellos aporte a fin lograr convencerlo de su versión, la cual ha sido denominada como la “teoría del caso”, consistente en la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte a fin de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa, para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual tendrá que vincularse con los datos que se aporten para desvirtuar aquéllos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte; esta intervención de las partes procesales puede resumirse de la siguiente manera: presentación, argumentación y demostración.

**22.** La teoría del caso precisamente se basa en la capacidad

narrativa de las partes para dar contexto a su teoría jurídica, ya sea ésta la de acreditar un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, o bien, alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realice en contra del imputado, desvirtuando las evidencias en que ésta se apoya.

**23.** De dicha ejecutoria derivó la tesis aislada 1a. CCXLIX/2011 (9a.),<sup>6</sup> de rubro y texto:

**“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.** *Del primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sustenta en el principio de contradicción que contiene, en favor de las partes, el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; y, controvertirlos, o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos. Por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (vinculación o no del imputado a proceso), debe ser inmediata, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador; de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo.”*

**24.** Hecha esa precisión respecto al principio de contradicción, debe

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, p. 292.

indicarse que el agravio del quejoso radica en que es inconstitucional el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, porque prevé la incorporación mediante lectura de las entrevistas de las víctimas en el juicio oral, como prueba anticipada, lo que es contrario al principio de contradicción.

**25.** Por su parte, el tribunal colegiado del conocimiento declaró infundado tal argumento, bajo las siguientes consideraciones:

**a.** El legislador previó la posibilidad de incorporar registros de diligencias anteriores al juicio oral mediante su lectura o reproducción, cuando alguna de las partes lo solicite y el juez así lo estime procedente.

**b.** Dentro de los registros que son susceptibles de ser incorporados, se contemplan las declaraciones de los testigos.

**c.** La incorporación de las entrevistas de los testigos no puede darse en cualquier caso, sino que se establecieron específicamente los siguientes supuestos bajo los cuales ello sería posible, esto es, cuando: a) hayan fallecido; b) hayan perdido la razón o su capacidad para declarar; c) se encuentren fuera del país; o, d) se ignore su residencia actual.

**d.** El dispositivo en análisis impone una segunda condición, esto es, que por las razones anteriores, no haya sido posible solicitar el desahogo anticipado de su declaración.

**e.** Si el testigo manifiesta su imposibilidad de concurrir posteriormente a la audiencia de juicio oral correspondiente, por algún obstáculo que así se lo impida, entonces las partes podrán solicitar al juez de control o al juez de juicio oral que se reciba su declaración de manera anticipada.

**f.** En ese supuesto, el juez deberá citar a las partes a la audiencia, la cual se celebrará dentro de los cinco días siguientes o, de ser el caso, en la misma audiencia admitirá y desahogará la prueba, pero siempre otorgará a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de debate de juicio.

**g.** En el caso concreto, se ofrecieron y admitieron los testimonios de las víctimas para desahogarse en la audiencia de juicio oral, a quienes el Ministerio Público ante la juzgadora se comprometió a presentar. Sin embargo, existió imposibilidad de encontrar a las víctimas, por lo que la juez de la causa ordenó diversas diligencias en las audiencias de veintiocho de abril, catorce y veintiocho de mayo, todas de dos mil quince, encaminadas a garantizar la comparecencia de las mismas al juzgado, para efectos de desahogar las pruebas testimoniales admitidas.

**h.** Agotados los recursos disponibles para hacer efectivo el citatorio, la fiscalía se desistió de los testimonios de las víctimas al no tener certeza de la residencia actual de las víctimas.

**i.** Por tanto, la juez procedió a acordar de conformidad la solicitud de la fiscalía de realizar la lectura de las entrevistas de las víctimas rendidas ante la autoridad ministerial, sin que la defensa realizara manifestación alguna al respecto.

**j.** Al respecto, el tribunal colegiado estimó que la incorporación al juicio oral mediante lectura de las entrevistas de las víctimas ante la representación social, fue legal, ya que se realizó conforme a lo dispuesto por el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

**k.** Precisó que la excepción prevista en el artículo 374, fracción II, inciso d), del ordenamiento citado, atiende a la lógica de generar un

equilibrio en el sistema de justicia penal adversarial, que busca evitar la sobreprotección de una de las partes en el juicio que conlleve la generación de impunidad.

**l.** Al ser incorporadas en el juicio oral las entrevistas de las víctimas, no se desahogaron como tal para constituir un medio de prueba, pues como fueron consideradas por la Sala responsable, eran indicios que no tienen valor por sí mismas, pero sí podían robustecer los demás medios de prueba que resultan útiles para acreditar el delito imputado y la responsabilidad penal del acusado en su comisión.

**m.** Por tanto, el referido precepto legal no se contrapone con el principio de contradicción contenido en la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, el cual permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, que los actos de cada parte procesal estén sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente.

**n.** El juzgador de manera correcta dio intervención a la defensa para que en su caso se opusiera a la incorporación de las entrevistas de las víctimas mediante lectura, sin que ésta hiciera manifestación alguna al respecto, por lo que ante la falta de debate, dicho juzgador acordó de conformidad la referida incorporación de los registros solicitada por la fiscalía.

**ñ.** Es válido afirmar que se respetó el principio de contradicción y el derecho de defensa a favor del quejoso, en virtud de que la defensa tuvo los medios legales disponibles para oponerse a la incorporación de las entrevistas, aunado a que también tuvo la oportunidad para ofrecer las pruebas que estimara conducentes para efectos de desvirtuarlas y probar su dicho.

**o.** Además, tales indicios no fueron los únicos que se consideraron

para efecto de acreditar el delito imputado y la responsabilidad del quejoso, sino que se tomaron en cuenta diversos medios de convicción que fueron robustecidos por esos datos para fallar en el sentido en que lo hizo el juzgador; por tanto, las entrevistas de las víctimas fueron valoradas de manera correcta por la Sala de apelación como indicios, pues la valoración de las entrevistas incorporadas mediante lectura de manera aislada no podrían sostener una acusación en contra del imputado, sino que la valoración de las mismas como indicios encontraron apoyo con las pruebas desahogadas en el juicio oral, con lo cual la acusación sustentada en esos medios de convicción se robusteció con la incorporación de los indicios respectivos.

**p.** Al incorporarse mediante lectura las entrevistas de las víctimas, sí se salvaguardó el derecho de defensa adecuada del quejoso, porque en la audiencia de juicio oral en la que se incorporaron dichas entrevistas, el imputado contó con la debida presencia de su defensor, a quien la juzgadora de la causa le concedió su debida participación, y quien estuvo en la posibilidad de objetar la incorporación de las mismas y de ofrecer los medios probatorios que estimara conducentes para desvirtuar su contenido.

**26.** Esta Primera Sala considera que lo decidido por el tribunal colegiado es correcto, pues el análisis del precepto tildado de inconstitucional permite concluir que no contraviene el principio de contradicción, ya que a través de ese dispositivo, el legislador local únicamente determinó cómo debían incorporarse los registros de la investigación en el juicio, consistentes en las entrevistas que coimputados, testigos o peritos, cuando no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado.

**27.** El artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es del tenor

siguiente:

**“Artículo 374.** *Podrán incorporarse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que consten diligencias anteriores, cuando:*

*(...)*

*II. Las partes lo soliciten y el Juez lo estime procedente, por lectura o reproducción del registro respectivo, en la parte conducente:*

*(...)*

*d) Las declaraciones que coimputados, testigos o peritos que hayan fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio, estén fuera del país, se ignore su residencia actual y por eso no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado;*

*(...)”.*

**28.** La lectura a dicho precepto revela que, contrariamente a lo que argumental el recurrente en el agravio que se analiza, el legislador local no estableció como prueba anticipada la declaración de los coimputados, testigos o peritos, sino simplemente la incorporación al juicio oral, previa lectura o reproducción, de los registros en los que consten las diligencias realizadas durante la etapa de investigación, cuando no hubiese sido posible la producción de la prueba anticipada, con motivo de que el coimputado, testigo o perito falleció, perdió la razón o no tiene capacidad para declarar en juicio, se encuentra fuera del país o se ignora su residencia actual.

**29.** Efectivamente, no puede considerarse que el precepto 374 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en la parte que se tilda de inconstitucional, prevea una prueba anticipada.

**30.** La fracción III del apartado A del artículo 20 constitucional,<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> “**Artículo 20.**

*(...)*

**III.** *Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los*

dispone que para el dictado de la sentencia sólo se considerarán los medios de convicción desahogados en la audiencia del juicio oral, salvo la denominada prueba anticipada, cuya excepción y requisitos de admisibilidad estarán previstos en la ley, que por su naturaleza requieran desahogo previo a la audiencia de juicio.

**31.** En ese tenor, sólo puede denominarse prueba anticipada, aquella desahogada previamente a la etapa de juicio, como una excepción a la regla general de que los medios de convicción se desahogan en la audiencia del juicio oral.

**32.** Lo que se corrobora con el contenido de los preceptos legales del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que establecen la prueba anticipada y su desahogo, en los siguientes términos:

***“Artículo 279.** Al concluir la entrevista del testigo o el informe del perito, la policía o el ministerio público le harán saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia de debate de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio hasta esa oportunidad.*

*Si al hacerse la prevención prevista en el párrafo anterior, el testigo o perito manifiestan la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante, las partes podrán solicitar al juez de control o al de juicio oral, que se reciba su declaración anticipadamente.*

*También se recibirá la declaración anticipada, cuando el Ministerio Público advierta que por la naturaleza del hecho delictuoso que se investiga, el testigo o víctima corren riesgo en su vida o integridad física, al tratarse de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.*

---

*requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;...”.*

**Artículo 280.** *La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la citada audiencia.*

*Cuando se solicite prueba anticipada el juez citará a audiencia para celebrarse dentro de los cinco días siguientes, a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la de debate de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en esta última, sin grave riesgo de pérdida por la demora y en su caso admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de debate de juicio oral.*

*El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la diligencia. Si no quisiera hacerlo, será representado por su defensor. En caso de que todavía no exista imputado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia.”.*

**33.** En ese orden de ideas, no puede considerarse que las entrevistas de coimputados, testigos o peritos que hayan fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio, estén fuera del país o se ignore su residencia actual, constituyan una prueba anticipada; por el contrario, en virtud de tales circunstancias fácticas, nunca fue posible su desahogo anticipado.

**34.** No obstante lo anterior, el legislador local estableció que pueden incorporarse al juicio oral los registros en que consten tales diligencias -entrevistas de coimputados, testigos o peritos- y los lineamientos que fijó en ese sentido fueron mediante previa lectura o reproducción, cuando las partes lo soliciten y el juzgador lo estime procedente.

**35.** En ese tenor, por registro en que consten diligencias anteriores debe entenderse el registro de la investigación, el que en términos del artículo 286 ordenamiento procesal local, consiste en las diligencias que el ministerio público practique durante esta etapa, que puedan ser de utilidad para fundar la imputación, acusación u otro requerimiento, es decir, la constancia de las actuaciones que realice, tan pronto

tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.

**36.** La referida constancia de cada actuación deberá indicar por lo menos, la fecha, hora y lugar de realización, nombre y cargo de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve relación de sus resultados.

**37.** Hechas las precisiones anteriores, puede estimarse válidamente que el referido precepto legal no transgrede o limita el principio de contradicción, sino que deja abierta la posibilidad de que las partes debatan en la audiencia de juicio, respecto a la incorporación de tales registros en que consten diligencias anteriores.

**38.** Además, tal principio de contradicción se potencializa, porque establece que cualquiera de las partes puede solicitar la incorporación en el juicio oral, previa su lectura o reproducción, de los registros en que consten diligencias anteriores, particularmente las declaraciones que coimputados, testigos o peritos que hayan fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio, estén fuera del país o se ignore su residencia actual y por eso no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, en caso de que el juez lo estime procedente.

**39.** Por tanto, el precepto que se tilda de inconstitucional no se estima contrario al principio de contradicción, previsto en la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque cualquiera de las partes estará en posibilidad de solicitar la incorporación al juicio del registro respectivo, conforme a su teoría del caso.

**40.** Aunado a que dicha hipótesis normativa no restringe el derecho de las partes para debatir en la audiencia, en igualdad de condiciones,

sobre la incorporación o no de las entrevistas, es decir, si desean oponerse o no a tal incorporación, sino que queda bajo el control de todos los sujetos procesales, con el fin de que tengan la oportunidad de intervenir en la audiencia donde se lleve a cabo la recepción de aquéllos, verificando la forma en que se introducen al proceso, solicitando y realizando aclaraciones y apreciando la manera en que su contraparte realiza esa misma labor, pudiendo controvertirlas para apoyar su teoría del caso; lo que genera equilibrio procesal entre las partes, a fin de que se lleve a cabo por el juzgador un pleno análisis sobre el punto a debate, que son los aspectos de mayor relevancia que pretende el referido principio de contradicción.

**41.** Ello, porque todas las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas, como es la producción de prueba, se resolverán en audiencia.<sup>8</sup>

**42.** Asimismo, conforme a lo expuso el tribunal colegiado, ante la solicitud de incorporación mediante lectura en audiencia del registro de las entrevistas de la víctimas, el juzgador dio intervención a la defensa por si deseaba oponerse a la incorporación de las entrevistas mediante lectura, sin que ésta hiciera manifestación alguna al respecto, por lo que ante la falta de debate, dicho juzgador procedió a acordar de conformidad la referida solicitud de la fiscalía.

**43.** En ese tenor, es **infundado** el diverso argumento en el sentido de que el Ministerio Público no mencionó cuáles fueron las acciones que realizó para la localización y presentación de las víctimas a fin de que rindieran prueba testimonial en el juicio.

**44.** Lo anterior, en virtud de que *-como se precisó-* el debate relativo se debe efectuar en la audiencia, sin que en el caso la defensa se

---

<sup>8</sup> Así lo establece el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

haya opuesto a tal solicitud, no obstante tuvo la oportunidad de hacerlo cuando el juzgador dio el uso de la voz a la defensa.

**45.** En diverso aspecto cabe precisar que, respecto de los registros de diligencias anteriores, como serían las entrevistas de coimputados, testigos o peritos, bajo los supuestos que la norma establece y la lógica del procedimiento, las partes están en aptitud de conocerlas con antelación a la etapa de juicio, pues conforme a los principios de contradicción e igualdad procesal, desde el inicio de la investigación tienen acceso a los registros de la investigación.

**46.** Además, el Ministerio Público se encuentra obligado, por el deber de lealtad, a proporcionar la información que necesiten las demás partes, a no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, e inclusive informarles si decide no incorporar algún elemento al proceso que pudiera favorecerles.

**47.** Así, de acuerdo con el principio de contradicción que sustenta el proceso penal acusatorio, las partes están obligadas desde la etapa de investigación a proporcionar la fuente de los referidos datos; habida cuenta que desde esa etapa el imputado y su defensa podrán tener acceso a los registros de investigación y el Ministerio Público está obligado a proporcionarles la información que necesiten, en términos del artículo 286 del código procesal local;<sup>9</sup> inclusive, informarles si decide no incorporar algún elemento al proceso que pudiera resultarles favorable, según el artículo 137 del mismo ordenamiento

---

<sup>9</sup> **“Artículo 286.** El ministerio público integrará una carpeta de investigación, en la que incluirá un registro de las diligencias que practique durante esta etapa, que puedan ser de utilidad para fundar la imputación, acusación u otro requerimiento. Dejará constancia de las actuaciones que realice, tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo. La constancia de cada actuación deberá indicar por lo menos, la fecha, hora y lugar de realización, nombre y cargo de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve relación de sus resultados.”.

legal.<sup>10</sup>

**48.** En ese orden de ideas, si las partes desconocieran tales registros, tal aspecto pueden hacerlo valer en la audiencia respectiva, precisamente conforme al principio de contradicción y debatir lo conducente.

**49.** Diverso tópico que se impone destacar, consiste en que de la lectura al artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el derecho de incorporar al juicio por medio de lectura las entrevistas de coimputados, testigos o peritos, no es exclusivo de la víctima o de la representación social, sino que también lo tiene la defensa, pues el precepto que se tilda de inconstitucional dispone que cualquiera de las partes (víctima, imputado, ministerio público o defensor), pueden efectuarlo, lo que revela que existe igualdad procesal para las partes a fin de efectuar tal incorporación, lo que es acorde con el principio de contradicción.

**50.** En otro orden de ideas, en la parte final del primer agravio y en una parte del segundo, el recurrente argumenta que la autorización del artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos

---

<sup>10</sup> **“Artículo 137.** El ministerio público deberá formular sus requerimientos y resoluciones en forma fundada y motivada.

*El ministerio público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para con el ofendido, aunque no asuma el papel de acusador, con el imputado y su defensor y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación realizada y los conocimientos alcanzados, y al deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.*

*La investigación para preparar la acción penal debe ser objetiva y referirse tanto a los datos de cargo como de descargo, procurando recoger con prontitud los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el sobreseimiento. Igualmente, en la audiencia de vinculación a proceso, la audiencia intermedia o en la audiencia de juicio, puede concluir solicitando el sobreseimiento, la absolucón o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en esas audiencias surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales.*

*En la etapa de investigación, el ministerio público a requerimiento del imputado o su defensor, tomará las medidas necesarias para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o la responsabilidad.”.*

Penales para el Estado de México, en el sentido de incorporar los registros de que consten en diligencias anteriores, como las entrevistas a coimputados, testigos o peritos, no son indicios, porque no fueron recopilados como lo marca la propia ley. Razón por la cual, no debió concederles valor alguno en la sentencia.

**51.** Dicho planteamiento también implica que esta Primera Sala se pronuncie en relación con la constitucional del artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en el sentido de determinar si la incorporación en la audiencia de juicio de las diligencias en que consten entrevistas a coimputados, testigos o peritos, son contrarias a la fracción III del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal; y, por ende, si pueden ser valoradas por el tribunal de enjuiciamiento al dictar sentencia.

**52.** Para ello, será necesario precisar en qué consisten los registros de las diligencias anteriores; si conforme al marco constitucional es posible su incorporación en el juicio; y cuál será la naturaleza jurídica que adquieren al ser incorporadas a juicio mediante el debate de las partes.

**53.** Al resolver el amparo directo en revisión **4619/2014** esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo importantes precisiones en torno al nuevo modelo de enjuiciamiento penal.

**54.** Precisó que en el modelo acusatorio y oral no existe un “expediente” como tal, pues la oralidad fue la forma elegida por el Constituyente para solventar el proceso.<sup>11</sup>

**55.** Se indicó que al tratarse de un modelo basado en una metodología de audiencias, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio

---

<sup>11</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio. *La reforma penal constitucional (2007-2008)*. 1ª edición, editorial Porrúa, México 2008, páginas 112 a 117.

y oral, sólo se pueden reputar como tales, las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes.<sup>12</sup>

**56.** La fracción III del apartado A del artículo 20 constitucional, a la letra dice:

**“Artículo 20.**

(...)

*III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.*

(...)”.

**57.** Tal precepto dispone, en la parte que interesa, que para el dictado de la sentencia sólo se considerarán los medios de convicción desahogados en la audiencia del juicio oral, esto es, la producción de la “prueba” se realizará en el juicio, conforme a los principios que rigen el nuevo proceso penal *-publicidad, inmediación, contradicción, concentración y continuidad-*.

**58.** En ese tenor, la única limitante que prevé el artículo 20 constitucional es que sea en audiencia donde se desahogue la prueba, a fin de que pueda ser tomada en consideración por el tribunal de enjuiciamiento para dictar su fallo.

**59.** Ello revela que cualquier hecho o circunstancia que pueda conducir a la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, a fin de que se cumpla con el objeto del proceso penal,<sup>13</sup> podrán ser demostrados por cualquier medio, con la única salvedad de que haya

---

<sup>12</sup> En esto reside la judicialización del sistema. Consecuentemente, los datos obtenidos por el ministerio público durante la investigación, requieren ser incorporados al juicio a través del mecanismo procedimental correspondiente.

<sup>13</sup> El esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

sido producido o incorporado en la audiencia de juicio.

**60.** Por ejemplo, sólo puede reputarse testimonio el dicho de la persona que comparece ante el tribunal oral a prestar declaración, sometiéndose a interrogatorio directo y, en su caso, al contrainterrogatorio. En el caso de la prueba pericial, en audiencia de juicio será donde se reciba la declaración del experto, ya que no se puede remplazar por un simple informe escrito, presentado al tribunal, ya que aquél debe exponer de viva voz su opinión, así como las razones, estudios o experimentos que la sustenten, pudiendo las partes someterlo a interrogatorio y contrainterrogatorio.

**61.** Así lo establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en sus artículos 371, 372 y 373.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> **“Artículo 371.** El juez identificará al perito o testigo, y le tomará protesta de conducirse con verdad.

*Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni enterarse de lo que ocurre en la audiencia y su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de registros anteriores.*

*Los peritos expondrán verbalmente su dictamen, conforme a las reglas previstas en este código.*

*La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados, En primer lugar, por la parte que hubiere ofrecido la prueba y luego por las restantes. Si en el juicio interviniera el acusador coadyuvante, o el mismo se realiza contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra al ministerio público, a dicho acusador, o a cada uno de los defensores de los acusados, según corresponda.*

*A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia, sólo respecto de las respuestas dadas por el testigo o perito durante el contrainterrogatorio.*

*El juez podrá formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.*

**Artículo 372.** El juez después de interrogar al perito, testigo o intérprete sobre su identidad personal, concederá la palabra a la parte que propuso la prueba para que lo interroge y, con posterioridad, a las demás partes.

*En su interrogatorio, las partes que hayan propuesto a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que sugieran la respuesta. Por último, podrá interrogar el juez, a fin de aclarar puntos que no hayan quedado claros. En ningún caso deberá entenderse esta última facultad como la diligencia de pruebas para mejor proveer.*

*Los intérpretes que cumplan una función permanente durante la audiencia, incorporando a ésta aquello que expresan las partes en otro idioma o de otra manera distinta a la del español, o auxiliando permanentemente a esas personas para que puedan expresarse, serán advertidos por quien preside la audiencia sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho, al comenzar su función.*

*Las partes interrogarán de manera libre al compareciente; sin embargo, el juez o tribunal no permitirán que el testigo o perito conteste preguntas sugestivas cuando el que las produzca sea el oferente de la prueba. En cambio, en el contrainterrogatorio serán válidas*

62. Ahora bien, la única prueba que no es desahogada en la audiencia de juicio, pero que debe ser tomada en cuenta por el tribunal de enjuiciamiento, es la prueba anticipada.

63. Es importante distinguir *-como se precisó-* que la incorporación al juicio oral, previa lectura o reproducción, de los registros en los que consten las entrevistas de los *coimputados, testigos o peritos*, no pueden considerarse como prueba anticipada, ya que ésta consiste en su desahogo en una audiencia preliminar ante un juez de control, conforme a las mismas reglas de su desahogo en el juicio.

64. Empero, la incorporación al juicio oral de los registros en los que consten las entrevistas de los coimputados, testigos o peritos, mediante lectura o reproducción, sí puede considerarse como prueba, porque precisamente su desahogo se llevó a cabo en la audiencia de juicio.

65. En ese tenor, tal prueba no podría catalogarse como una testimonial, toda vez que *-como se indicó-* dicha probanza comprende la declaración de la persona que comparece ante el tribunal oral, sometiéndose a interrogatorio directo y, en su caso, al contrainterrogatorio.

66. Sin embargo lo que tutela el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es precisamente llevar a juicio la entrevista de un coimputado, testigo o perito, toda vez que la parte interesada no estuvo en aptitud anticipar

---

*pudiendo incluso confrontar al testigo y perito con sus propios dichos u otras versiones de los hechos existentes en el juicio. En ningún caso serán procedentes las preguntas engañosas o las que sean poco claras.*

*Las partes podrán objetar las preguntas únicamente por tales motivos, y el juez o tribunal resolverán sin ulterior recurso.*

*Moderación del interrogatorio y del contrainterrogatorio.*

**Artículo 373.** *El juez moderará el interrogatorio, procurando que se conduzca sin presiones. Las partes pueden interrogar libremente, sin embargo, el juez no permitirá que el testigo, el perito o intérprete contesten a preguntas capciosas, impertinentes o sugestivas.*

*Las partes podrán objetarlas por esos motivos y el juez decidirá sin ulterior recurso.”*

el desahogo de dicha probanza ante el juez de control, es decir, llevar a cabo la prueba anticipada, con motivo del:

- Fallecimiento.
- La pérdida de la razón o la capacidad para declarar en juicio.
- Está fuera del país.
- Se ignora su residencia actual.

**67.** Por ende, si una vez llevado el control horizontal por las partes respecto a la solicitud de la incorporación a juicio del registro de la investigación que corresponda, el juez la autoriza, dicha prueba deberá catalogarse como una documental y se le debe dar el tratamiento que la ley establece al respecto.

**68.** Efectivamente, la naturaleza de dicha probanza será la de una documental, porque el registro de la entrevista se introducirá a juicio mediante lectura o reproducción, ya que consta en un registro, entendido éste como una constancia de las actuaciones que se realizaron en la investigación, en la que se indicó la fecha, hora y lugar de realización, nombre y cargo de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve relación de sus resultados.

**69.** Al respecto, el artículo 376 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, dispone que los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen, previa autorización del juzgador cuando ello fuere conveniente y se asegure el conocimiento de su contenido.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> **“Artículo 376.** Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes.

*Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción.*

70. En tanto que, la única excepción para efectuar tal incorporación en el juicio, es el antecedente que tuviere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión del proceso a prueba, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado, conforme lo dispone el artículo 377 del ordenamiento procesal en comento.<sup>16</sup>

71. Se concluye entonces que si el registro de la entrevista de un coimputado, testigo o perito, fue incorporado a juicio, bajo un control horizontal de las partes y la autorización del juzgador, si bien no puede ser considerado como una prueba testimonial, en realidad reviste la naturaleza de una prueba documental, la cual puede ser tomada en consideración por el tribunal de enjuiciamiento para dictar su fallo, ya que la fracción III del apartado A del artículo 20 constitucional, no restringe tal posibilidad, por el contrario, si fue desahogado en la audiencia, puede ser considerada válidamente como una prueba.

72. Robustece lo relatado la tesis 1a. CLXXVI/2016 (10a.)<sup>17</sup> de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

***“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para***

---

*El juez podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello fuere conveniente y se asegure el conocimiento de su contenido.*

*Todos estos medios podrán ser mostrados al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para complementar su dicho.”*

<sup>16</sup> **“Artículo 377.** No se podrá invocar, dar lectura, o incorporar como medio de prueba al juicio oral, ningún antecedente que tuviere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión del proceso a prueba, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado.”

<sup>17</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 702.

*introducir en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Este nuevo modelo de enjuiciamiento se basa en una "metodología de audiencias", cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional. Ahora bien, la instauración del sistema referido busca garantizar el adecuado desarrollo de los ciudadanos en un marco de seguridad y libertades, entendiéndose que un proceso penal sólo podrá considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que, a la luz del público y con la participación de las partes, permita conocer, más allá de toda duda razonable, la verdad de lo sucedido. Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados.”.*

**73.** El último tema que debe dilucidarse es el relativo a cuál es el valor probatorio que debe conferir el tribunal de enjuiciamiento al registro de la declaración de un coimputado, testigo o perito, incorporado a juicio mediante lectura o reproducción; aspecto que en el caso concreto el tribunal colegiado abordó y concluyó que fue valorado como indicio.

**74.** Para atender tal planteamiento, es necesario acudir a las directrices del artículo 20 constitucional, respecto a la valoración de las pruebas. Así, la fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispone que la valoración de las pruebas se realizará por el juzgador de manera libre y lógica.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> “**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales:

(...)

**75.** Por su parte, la legislación local establece que<sup>19</sup> el órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica, es decir, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

**76.** Al respecto, debe decirse que la valoración de manera libre se refiere a que el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocer a las pruebas en lo particular.

**77.** Efectivamente, si bien la valoración de manera libre no implica una sujeción por el legislador, en torno a determinados lineamientos o parámetros para valorar la prueba y conferir determinado alcance probatorio; tampoco puede hablarse de que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (verbigracia, “íntima convicción”), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas.

**78.** Por tanto, la forma lógica de valorarlas, corresponde a no contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, del conocimiento científico y de la técnica, ya que el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que le confiera la prueba, para motivar su decisión.

**79.** Así las cosas, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, es decir, en una clara idea de razonabilidad, de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia, debe construirse de modo coherente, ello a partir de una comprensión

---

*II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;*

*(...).”*

<sup>19</sup> “**Artículo 22.** Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, Los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.”

“**Artículo 343.** El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica.”

razonable de la realidad y del asunto en concreto.

**80.** En el orden de ideas relatado, el tribunal de enjuiciamiento puede asignar el alcance y valor probatorio que estime pertinente del registro de la entrevista de un coimputado, testigo o perito, que haya sido incorporado a juicio mediante lectura o reproducción, con la única salvedad que sea de manera libre y lógica como lo pondera fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional.

**81.** En el caso concreto, el juzgador confirió un valor indiciario a los registros de las declaraciones de las víctimas, lo cual no implica que se haya dado un alcance indebido al referido artículo 20 constitucional; por el contrario, como se precisó, el juez puede asignar el alcance y valor probatorio que considere pertinente a las pruebas, con la única salvedad de no contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, del conocimiento científico y de la técnica. De allí lo **infundado** del agravio de mérito.